

Señor

**JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) ADJUNTO TRANSITORIO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

Referencia: Proceso 11001310302520110006300 – Ordinario

Demandante: **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL
AGUA DULCE S.A.**

Demandados: **CONSTRUCTORA C.R.P. S.A.S.** y otro

Asunto: Recurso de Reposición

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ, obrando en mi condición de apoderado de la demandada **CONSTRUCTORA C.R.P. S.A.S.** dentro del proceso citado en la referencia, de manera atenta me dirijo a Usted, con el objeto de manifestarle que mediante el presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de noviembre 18 hogaño, notificado por estado en noviembre 19, mediante el cual el despacho dispone «*Advertir a los sujetos procesales que no procede la objeción por error grave, como refiere el literal a del numeral 2 del artículo 432 del C.P.C. modificado por el artículo 25 de la Ley 1395 de 2010, puesto que la contradicción de la prueba se surtirá en los términos del artículo 116 de la Ley 1395 de 2010*».

Fundamento mi recurso en las siguientes consideraciones:

Según lo dispuso el parágrafo del artículo 44 de la ley 1395 de 2010,

Las modificaciones a los artículos 366, 396, 397, 432, 433, 434 y 439, la derogatoria de los artículos 398, 399, 401, 405 y del Capítulo I "Disposiciones Generales", del Título XXII. Proceso Abreviado, de la Sección I Los procesos Declarativos, del Libro III Los procesos del Código de Procedimiento Civil y la modificación al artículo 38 de la ley 640 de 2001, entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2011 en forma gradual a medida que se disponga de los recursos físicos necesarios, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo máximo de tres años. **Los procesos ordinarios y abreviados en los que hubiere sido admitida la demanda antes de que entren en vigencia dichas disposiciones, seguirán el trámite previsto por la ley que regla cuando se promovieron.** (el resaltado es mío).

En virtud de lo permitido por la ley, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el **ACUERDO No. PSAA14-10265** (Diciembre 10 de 2014), en el que dispuso:

ARTÍCULO 1º.- *Gradualidad para la implementación de la Ley 1395 de 2010 en los Distritos Judiciales.* La Ley 1395 de 2010 **se implementará el 1º de marzo de 2015** en los Distritos Judiciales de **Bogotá**, Bucaramanga, Cartagena, Pereira, Popayán, Riohacha, Santa Marta, Santa Rosa de Viterbo y Sincelejo.

Posteriormente el mismo Consejo expidió el **ACUERDO No. PSAA15-10300** (Febrero 25 de 2015), en el que determinó lo siguiente:

ARTÍCULO 7º - *Despachos judiciales que ingresan a la oralidad.* **A partir del primero (1º) de marzo de dos mil quince (2015)**, los siguientes despachos judiciales ingresarán al sistema procesal oral de la Ley 1395 de 2010:

a. Distrito Judicial de Bogotá:

1. Juzgados 1º, 17, 20, 31, 32, 34, 37, 38, 43 y 44 Civiles del Circuito.

Dentro del presente proceso la demanda inicial fue presentada el día 9 de febrero del año 2011 (fl. 635 cuad. 1), admitida mediante auto de marzo 15 de 2011 (fl. 639 cuad. 1), sustituida en su integridad por el demandante el 21 de junio de 2011 y la demanda sustituida se admitió el 29 de junio del mismo año (fl. 680 cuad. 1)., lo que indica que la presentación y la admisión se produjeron antes de que entrara en vigencia, en el Distrito Judicial de Bogotá, la Ley 1395 de 2010, lo cual significa que al presente proceso se le aplican las normas del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual se ha tramitado por la vía del proceso ordinario, dentro del cual se aplica lo dispuesto en los artículos 233 y siguientes de dicha codificación en materia de la práctica de la prueba pericial, en particular el artículo 238 que regula lo atinente a la contradicción del dictamen. El haber tramitado este proceso por una vía distinta a la del proceso ordinario generaría la nulidad de todo lo actuado conforme lo dispone el numeral 4. del artículo 140 del C. de P.C.

De acuerdo con la sustentación precedente, queda claro que la contradicción del dictamen debe ceñirse a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil (art. 238), razón por la cual resulta pertinente la revocación de la providencia impugnada.

Señor Juez,

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ

C.C. 16.655.712 de Cali

T.P. 55.660 del C.S. de la J.